

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación	11001310301520210015800 (2021-158)
Proceso	Verbal – responsabilidad médica
Demandante	HAROLD CHAMAT ROMERO, C.C. 77.176.451; Y OTROS
Demandados	CLÍNICA COLSANITAS S.A., NIT 800.149.384-6; Y OTRO
Asunto	Contestación demanda y contestación llamamiento en garantía formulado por el médico JORGE FELIPE RAMÍREZ a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término legal de traslado, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por HAROLD CHAMAT ROMERO, LILIBETH TORRES LÓPEZ, CELGER PAOLA, JESÚS DANIEL, HAROLD DAVID, JUAN JOSÉ Y MARÍA DANIELA CHAMAT TORRES, HAROLD NOEL CHAMAT MURILLO Y BRIANDA ROMERO DE CHAMAT en contra de CLÍNICA COLSANITAS S.A. y JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN; Así como **DAR CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

formulado por el médico JORGE FELIPE RAMÍREZ a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL LLAMADO EN GARANTÍA, DOMICILIO, NOMBRE DEL APODERADO

1.1. La demandada es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., entidad identificada con el NIT número 891.700.037-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 14 # 96 - 34. Dirección de notificación electrónica: njudiciales@mapfre.com.co

1.2. El apoderado judicial es el suscrito, ENRIQUE LAURENS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 58 D # 128 B – 01 interior 6 casillero 102.

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR HAROLD CHAMAT ROMERO, LILIBETH TORRES LÓPEZ, CELGER PAOLA, JESÚS DANIEL, HAROLD DAVID, JUAN JOSÉ Y MARÍA DANIELA CHAMAT TORRES, HAROLD NOEL CHAMAT MURILLO Y BRIANDA ROMERO DE CHAMAT

2.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 1: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a atenciones médicas en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a los registros textuales y completos de la historia clínica y a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, me permito extraer el aparte completo de la anotación de la historia clínica, a la que se hace referencia en este hecho:

HISTORIA CLINICA

DATOS GENERALES

Fecha : 15/ene/2019 Contrato No. :
Nombre Paciente : HAROLD CHAMAT ROMERO Doc. Id. : 77176451
Fecha de Nac. : 30/jul/1974 Edad : 44.0 años Genero : M
Dirección : Teléfonos : 3013846986
Municipio : BOGOTA D.C., LOCALIDAD DE USAQUEN
Entidad : PACIENTE PARTICULAR
Médico Tratante : JORGE FELIPE RAMIREZ LEON

EVENTOS

Fecha : 14/ene/2019
Evento : Historia Columna Lumbar

MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: DOLOR EN COLUMNA LUMBAR Y LIMITAICON A LA MARCHA. PACIENTE DE 44 AÑOS DE EDAD SEXO MASCULINO QUIEN ASISTE POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 5 AÑOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR LUMBAR QUIEN PRESENTO HACE 1 AÑO DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DE SU POROPIA ALTURA CON UEUO EPISODIO DE DOLOR EN REGION LUMBAR CON DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y ALTERACION NEUROLOGICA (PIE CAIDO) EN ESTE MOMENTO IRRADIADO A MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO EL CUAL EN ESTE MOMENTO ALTERAL LA CALIDAD DE VIDA PACIENTE TRATAMIENTO CON ANALGESIA FISIOTERAPIA

- Tiempo de Evolución : 1 AÑO

DOLOR LUMBAR- Irradiado : X

ANTECEDENTES

- Personales : HTA, OBESIDAD
- Farmacologicos : LOSARTAN , METROPROLOL
- Otros quirúrgicos : MENISCO RODILLA IZQUIERDA
- Alérgicos : NO REFIERE
- Otros : OCUPACION PROFESOR RESIDE VALLEDUPAR

EXPLORACION NEUROLOGICA NORMAL:

EXAMENES COMPLEMENTARIOS

RESONANCIA COLUMNA LUMBOSACRA Fecha : 20-12-2019
L3- L4 EVIDENCIA DE ABOMBAMIENTO ASIMETRICO DE DISCO INTERVERTEBRAL DERECHO QUE DISMINUYE RECESO LATERAL DERECHO
L4-L5 HERNIA DISCAL EXTRUIDA QUE COMPRIME FORAMEN DERECHO + ARTROSIS DE FACETA + CANAL ESTRECHO
L5-S1 HERNIA DISCAL EXTRUIDA POSTEOIZQUIERDA QUE COMPRIME RAIZ DE S1 IZQUIERDA + ARTROSIS FACETARIA

ESTUDIOS DE ELECTROFISIOLOGIA 19 DE DIC /18
- EMG : ESTUDIO COMPATIBLE CON POLINEROPARIA MIXTA MOTORA7SENSITIVA DE PREDOMINIO MOTOR COMPROMISO MIELINICO

DIAGNOSTICO

- HERNIA DISCAL L3-S1 DERECHO
- CANAL ESTRECHO

PLAN: PACIENTE EN LA QUINTA DECADA DE LA VIDA OCN SINTOMATOLOGIA IZQUIERDA SIN EVIDNECIA EN IMAGEN DE PATOLOGIA IZQUIERDA POR LO QUE SE SOCLITARA VALORAICON POR FISIATRIA PARA DEFINIR CONDUCTA MEDICA A SEGUIR

Evento validado electronicamente por : Jorge Felipe Ramirez León

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a atenciones médicas en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a los registros textuales y completos de la historia clínica y a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme a los registros disponibles en la historia clínica previa al procedimiento quirúrgico practicado, el señor Harold Chamat Romero presentaba una condición médica caracterizada por un dolor **intenso** en la región lumbar y en los miembros inferiores, tanto derecho como izquierdo. Esta condición generaba limitaciones significativas en su vida cotidiana, incluyendo la dificultad para realizar tareas de cuidado personal, la necesidad de apoyo externo (como muletas o bastón) para caminar, la incapacidad para permanecer sentado por más de 10 minutos, y la imposibilidad de mantenerse de pie. Asimismo, presentaba alteraciones en el patrón de sueño, dificultades en su vida sexual debido al dolor, limitaciones en su vida social y la imposibilidad de realizar viajes.



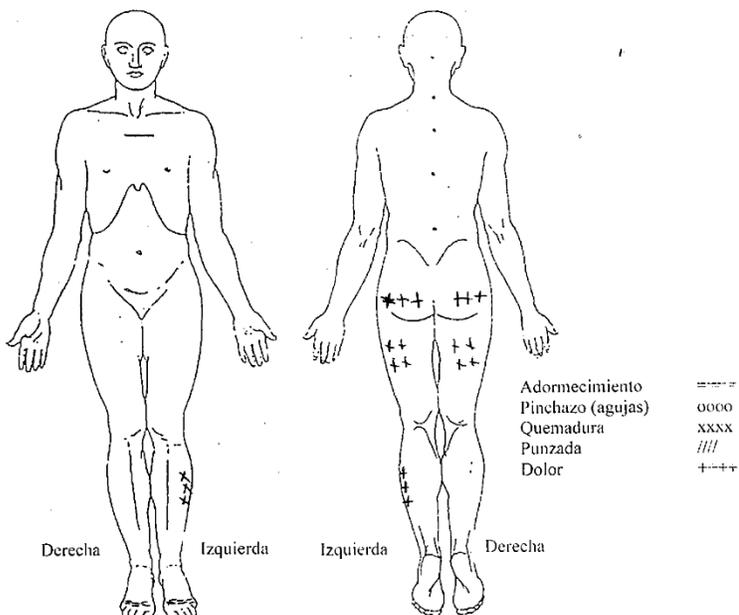
CENTRO DE COLUMNA
EVALUACIÓN DE DOLOR Y FUNCIONALIDAD LUMBAR
ENCUESTA PREVIA AL PROCEDIMIENTO

Nombre del paciente: Harold C Chamat Romero
Cédula: 77 176451 Fecha: 14/01/19
Teléfono: 3013846986 E-mail: harchamat@hotmail.com

Con el ánimo de realizar un tratamiento más completo, el Centro de Columna desea obtener, con la mayor sinceridad de parte suya, información acerca de su dolor de espalda y pierna, y en qué grado lo incapacita. Este cuestionario se divide en tres secciones, en la primera usted nos indicará cómo es la distribución del dolor, en la segunda, su percepción de dolor, y por último, cómo este problema le afecta su vida diaria.

1. ESQUEMA DEL DOLOR

En la siguiente gráfica, represente cómo se distribuye su dolor, y de acuerdo a la tabla, cuál es el tipo de sensación que está teniendo: tanto en la espalda, como en las piernas.

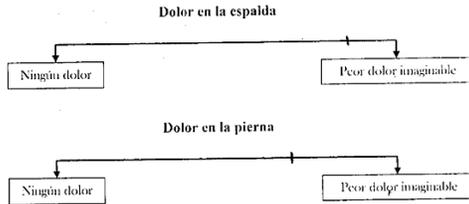




CENTRO DE COLUMNA
EVALUACIÓN DE DOLOR Y FUNCIONALIDAD LUMBAR
ENCUESTA PREVIA AL PROCEDIMIENTO

2. ESCALA VISUAL ANALOGA

En el siguiente test, usted encontrará una línea recta que corresponde a una escala, en donde, el extremo izquierdo corresponde a no tener ningún tipo de dolor, y el extremo derecho indica el peor dolor imaginable. Marque con una equis (X) en el lugar que considera se encuentra su dolor de espalda y en la pierna hoy.



3. INDICE DE DISCAPACIDAD OSWESTRY (versión 2.1)

El siguiente cuestionario ha sido diseñado para darnos información acerca de cómo su problema de espalda (o pierna) ha afectado su capacidad para llevar su vida diaria. Por favor responda todas las secciones. Marque, en cada sección, ÚNICAMENTE UNA CASILLA. Seleccione la descripción que corresponda más fielmente a su condición hoy.

Intensidad del dolor

- No tengo dolor en estos momentos.
- El dolor es leve en estos momentos.
- El dolor es moderado en estos momentos.
- El dolor es bastante fuerte en estos momentos.
- El dolor es muy fuerte en estos momentos.
- El dolor es el peor que pueda imaginarse en el momento.

Cuidado personal (bañarse, vestirse, etc.)

- Puedo hacer mi cuidado personal normalmente sin que ello me produzca más dolor.
- Puedo hacer mi cuidado personal normalmente pero me produce mucho dolor.
- Me resulta doloroso realizar mi cuidado personal, por lo que los hago despacio y con cuidado.
- Necesito un poco de ayuda pero puedo realizar la mayoría de mis cuidados personales.
- Necesito ayuda cada día para realizar la mayor parte de mi cuidado personal.
- No puedo vestirme, me baño con dificultad y me quedo en la cama.



CENTRO DE COLUMNA
EVALUACIÓN DE DOLOR Y FUNCIONALIDAD LUMBAR
ENCUESTA PREVIA AL PROCEDIMIENTO

Vida sexual (si aplica)

- Mi vida sexual es normal y no me produce más dolor.
- Mi vida sexual es normal pero me produce algo más de dolor.
- Mi vida sexual es casi normal pero me resulta muy dolorosa.
- Mi vida sexual está severamente limitada por el dolor.
- Mi vida sexual es prácticamente inexistente debido al dolor.
- El dolor me impide totalmente tener una vida sexual.

Vida social

- Mi vida social es normal y no me produce aumento de dolor al llevarla a cabo.
- Mi vida social es normal pero aumenta el grado de dolor.
- El dolor no afecta de forma significativa a mi vida social pero limita las aficiones que requieren mucha energía, como practicar deportes, etc
- El dolor limita mi vida social y no puedo salir con tanta frecuencia.
- El dolor limita mi vida social a mi hogar.
- No tengo vida social debido al dolor.

Viajar

- Puedo viajar a cualquier lugar sin dolor.
- Puedo viajar a cualquier lugar pero me aumenta el dolor.
- El dolor es fuerte pero me permite realizar viajes de más de 2 horas de duración.
- El dolor limita la duración de mis viajes a menos de 1 hora de duración.
- El dolor limita mis viajes a desplazamientos cortos y necesarios de menos de media hora de duración.
- El dolor me impide viajar excepto para recibir tratamiento.



CENTRO DE COLUMNA
EVALUACIÓN DE DOLOR Y FUNCIONALIDAD LUMBAR
ENCUESTA PREVIA AL PROCEDIMIENTO

Levantar pesos

- Puedo levantar objetos pesados sin que ello me produzca un aumento de dolor.
- Puedo levantar objetos pesados pero me produce un aumento del dolor.
- El dolor me impide levantar objetos pesados desde el suelo pero puedo hacerlo si están convenientemente situados, por ejemplo, sobre una mesa
- El dolor me impide levantar objetos pesados pero puedo levantar objetos de peso ligero y moderado si están convenientemente situados.
- Sólo puedo levantar pesos muy ligeros
- No puedo levantar ni transportar absolutamente nada.

Caminar

- El dolor no me impide caminar en absoluto.
- El dolor me impide caminar más de quince cuerdas.
- El dolor me impide caminar más de ocho cuerdas.
- El dolor me impide caminar más de una cuerda
- Sólo puedo caminar si utilizo un bastón o muletas.
- Paso la mayor parte del tiempo en la cama y tengo que ir gateando al baño.

Sentarse

- Puedo permanecer sentado/a en cualquier silla todo el tiempo que quiera.
- Puedo permanecer sentado/a todo el tiempo que quiera pero sólo en mi silla favorita.
- El dolor me impide permanecer sentado/a por más de 1 hora.
- El dolor me impide permanecer sentado/a por más de media hora.
- El dolor me impide permanecer sentado/a por más de 10 minutos.
- El dolor me impide totalmente permanecer sentado/a.

Pararse

- Puedo permanecer de pie todo el tiempo que quiera sin que ello me produzca más dolor.
- Puedo permanecer de pie todo el tiempo que quiera pero me produce más dolor.
- El dolor me impide permanecer de pie durante más de 1 hora.
- El dolor me impide permanecer de pie durante más de media hora.
- El dolor me impide permanecer de pie durante más de 10 minutos.
- El dolor me impide totalmente permanecer de pie.

Dormir

- Mi sueño no se ve nunca afectado por el dolor.
- Mi sueño se ve a veces afectado por el dolor.
- Debido al dolor duermo menos de 6 horas.
- Debido al dolor duermo menos de 4 horas.
- Debido al dolor duermo menos de 2 horas.
- El dolor me impide totalmente dormir.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 3: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a atenciones médicas en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a los registros textuales y completos de la historia clínica y a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 4: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a atenciones médicas en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a los registros textuales y completos de la historia clínica y a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 5: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a atenciones médicas en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a los registros textuales y completos de la historia clínica y a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a situaciones en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a atenciones médicas en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a los registros textuales y completos de la historia clínica y a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 8: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a atenciones médicas en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a los registros textuales y completos de la historia clínica y a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 9: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a situaciones en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 10: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a situaciones en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 11: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a situaciones en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 12: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a situaciones en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 13: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante; hace referencia a situaciones en las que no ha intervenido MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2.2. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía del doctor Jorge Felipe Ramírez León, quien actúa como codemandado en el presente proceso, se opone a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena formuladas por la parte demandante que puedan comprometer al doctor Ramírez León o a mi poderdante, dado que no existen razones de hecho o de derecho que justifiquen su procedencia.

En ese sentido, no puede imputarse al doctor Jorge Felipe Ramírez León una conducta negligente o reprochable en la atención brindada al señor Harold Chamat Romero, pues dicha atención fue adecuada y oportuna, cumpliendo con los estándares de la ciencia médica, así como con los protocolos y pautas establecidos por las autoridades competentes. El doctor Ramírez León actuó conforme a sus obligaciones como profesional de la salud, cumpliendo cabalmente con cada una de ellas.

Por lo tanto, no existe ninguna conducta culposa o dolosa, ni omisión por parte del doctor Jorge Felipe Ramírez León que lo haga responsable de los presuntos perjuicios reclamados por la parte actora.

Asimismo, es importante señalar que el procedimiento quirúrgico realizado al señor Harold Chamat Romero el 18 de enero de 2019 en la Clínica Colsanitas S.A., por parte del doctor Jorge Felipe Ramírez León, se efectuó cumpliendo con los más altos estándares de la profesión médica, garantizando la seguridad en todas las fases: prequirúrgica, transquirúrgica y posquirúrgica. Por lo tanto, como se demostrará en el proceso, no existe daño antijurídico atribuible al doctor Jorge Felipe Ramírez León, ni nexo causal que lo vincule con los hechos alegados, motivo por el cual las pretensiones de la parte demandante deberán ser rechazadas.

Finalmente, cabe destacar que, conforme a la jurisprudencia y normativa aplicable en materia de indemnización de perjuicios, sólo son resarcibles aquellos daños que sean personales, ciertos y debidamente acreditados en la etapa procesal correspondiente.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, me opongo formalmente al juramento estimatorio de la cuantía realizado por la parte actora, toda vez que no existe obligación alguna a cargo del doctor Jorge Felipe Ramírez León ni de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. En consecuencia, al no haber responsabilidad atribuible al profesional de la salud asegurado, no puede surgir a su cargo la obligación de indemnizar los presuntos perjuicios que la parte actora pretende que le sean resarcidos.

Es importante aclarar que el juramento estimatorio **no** exime a los actores de la obligación de acreditar la existencia del perjuicio. Es necesario aportar prueba tanto del incumplimiento como del menoscabo derivado del mismo.

En cuanto a los perjuicios materiales reclamados en concepto de lucro cesante, se debe señalar que no se ha acreditado la existencia, certeza ni cuantía de estos. La demanda únicamente se limita a estimar un monto, sin aportar la debida prueba que lo respalde.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.4.1. COADYUVANCIA A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL MÉDICO JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN

Coadyuvo las excepciones de mérito propuestas por el médico Jorge Felipe Ramírez León en la medida en que sean favorables a los intereses de mi poderdante.

2.4.2. EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito que, aun sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada conforme a las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales aplicables al presente proceso.

2.4.3. INEXISTENCIA DE CULPA

Para que se comprometa la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es indispensable acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

En los asuntos relacionados con presuntos daños derivados de la prestación de servicios de salud, especialmente en la actividad médica, la culpa debe analizarse conforme a los parámetros de la *lex artis ad hoc*, es decir, la normativa vigente al momento de los hechos, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. La culpa profesional se entiende como el error de

conducta en el que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación en las mismas circunstancias. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“(...) al médico habrá que probarle la culpa en el incumplimiento de sus obligaciones. La culpa del médico no se presume, ya que la obligación que este profesional asume es de medios, no de resultado, y su actividad es aleatoria.”* Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros, 4 de abril de 2001, Ref. Exp. No. 6436.

Como se demostrará a lo largo del proceso, la atención brindada por el doctor Jorge Felipe Ramírez León al señor Harold Chamat Romero fue adecuada, oportuna, diligente y ajustada a la *lex artis ad hoc*, cumpliendo con las normas de la ciencia médica, guías y protocolos, sin que exista actuación negligente o reprochable que lo haga responsable.

2.4.4. **INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

Esta excepción se basa en que se intentan deducir consecuencias jurídicas a partir de causas incorrectas.

Se pretende vincular al doctor Jorge Felipe Ramírez León por una supuesta falla en el procedimiento quirúrgico realizado el 18 de enero de 2019, lo cual no se ha demostrado. Por el contrario, la historia clínica muestra que el relato de los hechos en la demanda no corresponde con la realidad de lo ocurrido.

Como se probará durante el proceso, los daños alegados por los demandantes no guardan una relación de causalidad adecuada con la actuación del doctor Jorge Felipe Ramírez León, ya que estos tienen su origen en una situación ajena a su proceder.

2.4.5. **CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

La Clínica Colsanitas S.A. cumple con todos los estándares de calidad en la prestación de servicios de salud. En el caso del doctor Jorge Felipe Ramírez León, las atenciones prestadas al señor Harold Chamat Romero fueron brindadas en instalaciones adecuadas y por profesionales

idóneos, garantizando una actuación diligente y ajustada a la ciencia médica y los protocolos de atención.

2.4.6. LAS OBLIGACIONES MÉDICAS SON DE MEDIO Y NO DE RESULTADO

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la obligación médica es de medio, no de resultado. Si no se logra el objetivo esperado, sólo podrá declararse responsabilidad civil si se prueba que el médico actuó con negligencia o descuido, o no aplicó los conocimientos adecuados. Así lo ha señalado la Corte en la sentencia SC7110-2017 del 24 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

2.4.7. CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD HOC

Como se ha reiterado, la atención médica brindada por el doctor Jorge Felipe Ramírez León estuvo en todo momento ajustada a la lex artis ad hoc, conforme a las reglas de la medicina. Las complicaciones que pudieron haber surgido corresponden a eventos imprevisibles y ajenos al control del profesional.

2.4.8. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Para que un daño sea indemnizable, debe cumplir con ciertos requisitos: ser cierto, personal y directo. Además, la parte actora tiene la carga de probar la existencia y cuantía del perjuicio.

En este caso, no existe un vínculo de causalidad adecuado entre el actuar del doctor Jorge Felipe Ramírez León y el perjuicio reclamado. Además, los demandantes deben probar individualmente sus propios perjuicios, no basta con demostrar un vínculo con la presunta víctima para obtener una indemnización.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MÉDICO JORGE FELIPE LEÓN RAMÍREZ A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3.1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1: Es cierto, tal como se desprende de los documentos que obran en el expediente y lo indicado en la contestación de la demanda por parte del médico Jorge Felipe Ramírez León.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2: Es cierto, tal como se desprende de los hechos y pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3: Es parcialmente cierto y se aclara lo siguiente: Si bien se suscribió un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo, instrumentalizado bajo la póliza número 2201221009216, con vigencia del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022, operando bajo la modalidad de ámbito temporal de cobertura "claims made" con retroactividad del 1 de julio de 2001, se precisa que dicho contrato fue suscrito con la COOPERATIVA PROFESIONALES SANITAS como tomador y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA como aseguradora, siendo el asegurado el doctor Jorge Felipe Ramírez León y beneficiario cualquier tercero afectado.

Asimismo, se aclara que, aunque la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo número 2201221009216 cubre la responsabilidad civil derivada de actos médicos en la prestación de servicios de salud, dentro del contrato se pactó una **Cláusula de Exclusión de Enfermedades Transmisibles**, la cual establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en otro sentido en la presente póliza, este seguro excluye cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, que surjan de, o resulten de una enfermedad transmisible, o del

temor o amenaza (ya sea real o percibida) de una enfermedad transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia a ello."

En consecuencia, si en un eventual caso se declarara la responsabilidad del asegurado en la prestación del servicio de salud, y dichos daños o responsabilidad directa o indirectamente se derivarán o resultaran de una enfermedad transmisible, entendida esta como "toda enfermedad que pueda ser transmitida por medio de cualquier sustancia o agente desde un organismo a otro", estos eventos no estarían cubiertos por la póliza.

Además, es importante subrayar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. sólo está obligada a responder patrimonialmente conforme a las cláusulas pactadas en el contrato de seguro y a las normas que lo regulan, considerando los límites asegurados y demás condiciones de cobertura.

En este orden de ideas, es necesario enfatizar que tanto la aseguradora como el asegurado están sujetos a condiciones generales y particulares, límites asegurados, deducibles aplicables, y exclusiones. Por lo tanto, no todos los eventos están cubiertos, y se debe analizar detalladamente el contrato de seguro para determinar sus verdaderos alcances.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 4: No se trata de un hecho, sino de una consideración jurídico-procesal y sustancial contenida en el Código General del Proceso.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 5: Es parcialmente cierto y se aclara lo siguiente: Es cierto que la COOPERATIVA PROFESIONALES SANITAS tiene un interés económico y legítimo en protegerse contra posibles reclamaciones o demandas derivadas del ejercicio profesional de sus asociados.

Sin embargo, la póliza número 2201221009216, vigente del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022, bajo la modalidad "claims made" con retroactividad al 1 de julio de 2001, está sujeta a las condiciones y

exclusiones pactadas en el contrato. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solo responde dentro de los límites asegurados y conforme a las exclusiones y deducibles establecidos.

Por lo tanto, es crucial analizar cada evento bajo lo pactado en el contrato de seguro, ya que no todos los hechos o situaciones están cubiertos automáticamente. La responsabilidad patrimonial de la aseguradora se encuentra estrictamente delimitada por lo que las partes han convenido expresamente.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 6: No es cierto como se plantea. Si bien el doctor JORGE FELIPE RAMÍREZ LEÓN está cubierto por la póliza número 2201221009216, vigente desde el 1 de abril de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, bajo la modalidad "claims made" con retroactividad al 1 de julio de 2001, esto no implica que todas las reclamaciones estén automáticamente cubiertas. La póliza está sujeta a condiciones específicas, que incluyen cláusulas de exclusión, límites asegurados y deducibles acordados entre las partes.

En este caso, aunque los hechos que se debaten ocurrieron en enero de 2019 (y no en diciembre de 2009, como se menciona erróneamente), y la reclamación se presentó durante la vigencia de la póliza, esto no garantiza que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. deba reembolsar cualquier suma que el asegurado deba pagar. La cobertura de la aseguradora solo se activa en los términos claramente pactados en el contrato de seguro, y cada evento debe ser evaluado conforme a las exclusiones y condiciones acordadas.

Por lo tanto, la aseguradora no está obligada automáticamente a responder por todas las indemnizaciones o costas del proceso. Su responsabilidad patrimonial está limitada a lo estipulado en la póliza, y algunos eventos o reclamaciones pueden quedar excluidos de la cobertura.

3.2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En respuesta a la petición realizada por el llamante en garantía, me permito manifestar que no nos oponemos a que se resuelva sobre la relación sustancial entre la COOPERATIVA PROFESIONALES

SANITAS y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en relación con el seguro de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo, formalizado bajo la póliza número 2201221009216, con vigencia del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022, operando bajo la modalidad "claims made" con retroactividad al 1 de julio de 2001, siendo el asegurado el doctor Jorge Felipe Ramírez León y beneficiarios los terceros afectados.

No obstante, en caso de una eventual condena en contra del doctor Jorge Felipe Ramírez León, mi poderdante sólo estará obligada a responder patrimonialmente conforme a los términos y límites establecidos en las cláusulas del contrato de seguro y la normatividad aplicable.

En consecuencia, si en un eventual caso se declarara la responsabilidad del asegurado en la prestación del servicio de salud, y los daños o responsabilidades derivaran directa o indirectamente de una enfermedad transmisible, entendida esta como "toda enfermedad que pueda ser transmitida por cualquier sustancia o agente de un organismo a otro", dichos eventos no estarían cubiertos por la póliza, según las exclusiones pactadas.

Por lo tanto, en el supuesto de que se profiera una condena en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberán considerarse las exclusiones, limitaciones de cobertura y demás condiciones de la póliza, que fundamentan este llamamiento en garantía.

Finalmente, es importante subrayar que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solo responderá dentro de los límites establecidos en el contrato, incluyendo exclusiones, deducibles y condiciones específicas de la cobertura. En consecuencia, no todos los eventos están cubiertos, y debe realizarse un análisis detallado del contrato para determinar su verdadero alcance al momento de proferirse un fallo en el presente caso.

3.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.3.1. EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP

Solicito al juez, reconozca oficiosamente en la sentencia cualquier excepción de mérito que, aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

3.3.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO

El siniestro corresponde a la ocurrencia del riesgo asegurado; sin embargo, en este caso, dicho riesgo no se materializó. Tal como lo señaló el profesional asegurado en su contestación de la demanda: "No existe ningún factor del cual pueda derivarse la existencia de culpa en la atención de este paciente por parte de mi representado, ya que este proporcionó todos los medios necesarios para cumplir con su labor. Cualquier limitación física o afectación emocional que el paciente sufra actualmente es consecuencia de su patología preexistente, y en ningún caso atribuible a la intervención quirúrgica realizada". Además, tampoco se configura el nexo causal, ya que "las molestias actuales del paciente son producto de sus condiciones de salud previas y no guardan relación con la cirugía practicada."

En otras palabras, el daño reclamado no fue causado por el actuar del profesional de la salud llamante en garantía. Por lo tanto, al no haberse demostrado imprudencia, impericia o negligencia por parte del asegurado en los hechos que se demandan, no existe obligación alguna de parte de mi poderdante de indemnizar, pagar o reembolsar suma alguna derivada de dichos hechos.

En consecuencia, si no hay responsabilidad atribuible al asegurado, tampoco existe responsabilidad de la aseguradora de indemnizar, ya que la cobertura de la póliza está circunscrita a eventos de Responsabilidad Civil Profesional.

3.3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO

En el hipotético e improbable caso de que se declare civilmente responsable al médico especialista Jorge Felipe Ramírez León y, en consecuencia, sea condenado a pagar los perjuicios reclamados por los accionantes, mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no estará obligada a responder en garantía si se demuestra que los daños reclamados se derivan directa o indirectamente de una enfermedad transmisible, ya que tales eventos se encuentran expresamente excluidos de la cobertura de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo número 2201221009216.

En virtud de la Cláusula de Exclusión de Enfermedades Transmisibles, se establece lo siguiente:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ENFERMEADES TRANSMISIBLES

1. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN OTRO SENTIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO EXCLUYE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO, RESPONSABILIDAD, RECLAMACIÓN, COSTE O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADO POR, QUE SURJA DE, QUE RESULTE DE O DERIVADO DE O EN RELACIÓN CON UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE O EL TEMOR O LA AMENAZA (YA SEA REAL O PERCIBIDA) DE UNA ENFERMEDAD TRANSMISIBLE CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER OTRA CAUSA O EVENTO QUE CONTRIBUYA DE MANERA SIMULTÁNEA O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A ELLO.

2. TAL COMO SE UTILIZA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE ENTIENDE POR ENFERMEDAD TRANSMISIBLE TODA ENFERMEDAD QUE PUEDA SER TRANSMITIDA POR MEDIO DE CUALQUIER SUSTANCIA O AGENTE DESDE UN ORGANISMO CUALQUIERA A OTRO ORGANISMO, EN LA PRESENTE DEFINICIÓN:

2.1 LA SUSTANCIA O EL AGENTE INCLUYE, ENTRE OTROS, UN VIRUS, UNA BACTERIA, UN PARÁSITO U OTRO ORGANISMO O CUALQUIER VARIACIÓN DE ESTOS, YA SEA QUE SE CONSIDEREN VIVOS O NO. Y

2.2 EL MÉTODO DE TRANSMISIÓN YA SEA DIRECTO O INDIRECTO, INCLUYE, ENTRE OTROS, LA TRANSMISIÓN POR AIRE, LA TRANSMISIÓN POR FLUIDOS CORPORALES, LA TRANSMISIÓN DESDE O HACIA CUALQUIER SUPERFICIE U OBJETO, SÓLIDO, LÍQUIDO O GAS O ENTRE ORGANISMOS. Y,

2.3 LA ENFERMEDAD, LA SUSTANCIA O EL AGENTE PUEDEN CAUSAR O AMENAZAR CON CAUSAR DAÑOS A LA SALUD O AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS O PUEDEN CAUSAR O AMENAZAR CON CAUSAR DAÑOS, DETERIORO, PÉRDIDA DE VALOR, COMERCIALIZACIÓN O PÉRDIDA DE USO DE LOS BIENES.

- FIN DE LA PÓLIZA -

En este sentido, de conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, y bajo los términos y condiciones de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo número 2201221009216, si se demuestra que los daños tienen su origen en una enfermedad transmisible, se deberá declarar probada esta excepción. La aseguradora no tendría la obligación de indemnizar, ya que este tipo de situaciones se encuentran expresamente excluidas de la cobertura de la póliza.

3.3.4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con fundamento en lo previsto por el artículo 1079 del Código de Comercio y lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y la COOPERATIVA PROFESIONALES SANITAS, en donde el doctor Jorge Felipe Ramírez León funge como asegurado, en el hipotético caso de que esta llegase a ser condenada mediante sentencia ejecutoriada que ponga fin a la controversia, mi representada estaría obligada únicamente a pagar hasta el límite máximo del valor asegurado para cada una de las coberturas específicas. Dichos amparos son excluyentes y no acumulables, conforme a lo establecido en las pólizas.

El valor indicado en la carátula de la póliza como “valor asegurado” corresponde al límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, conforme a las cláusulas contractuales vigentes.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se determine la responsabilidad del asegurado y se profiera una sentencia condenatoria en su contra, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. estará obligada a reembolsar al asegurado únicamente hasta el valor del límite asegurado, menos el deducible pactado en la póliza. Además, si se ha realizado algún pago previo con cargo a la póliza, dicha suma deberá descontarse del valor asegurado disponible, disminuyendo proporcionalmente la cobertura.

En consecuencia, si se llegara a proferir un fallo en contra del asegurado, mi representada no podrá ser condenada a pagar una suma superior al valor asegurado contratado o a una suma que ya haya sido agotada por siniestros anteriores.

3.3.5. DEDUCIBLE

El contrato de seguro entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la COOPERATIVA PROFESIONALES SANITAS, en donde el doctor Jorge Felipe Ramírez León funge como asegurado establece que una parte del valor de cada siniestro debe ser asumida por el asegurado, conocida como el deducible.

Por lo tanto, en caso de una eventual condena, el asegurado deberá asumir el deducible pactado en la póliza y, en su caso, los perjuicios que excedan la suma asegurada o que estén excluidos de la cobertura.

3.3.6. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN

El valor límite asegurado se reducirá con ocasión de cualquier pago de indemnización realizado por siniestros anteriores durante la vigencia de la póliza anexada con el llamamiento en garantía.

Es decir, en caso de que se profiera una sentencia condenatoria contra el asegurado, se deberá descontar del valor límite asegurado todos los pagos que se hayan realizado con cargo a la póliza. Así, la aseguradora sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor disponible restante del límite asegurado.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que, en el momento de proferir sentencia, se oficie a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. para certificar el valor asegurado disponible, teniendo en cuenta que la póliza podría haber sido afectada por otras reclamaciones, lo cual disminuiría el monto asegurado disponible para una eventual condena.

3.3.7. EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGUROS

De conformidad con los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio y en atención al clausulado y condicionado aportado, solicito respetuosamente que, si en el curso del proceso se prueba alguna causal de exclusión pactada en la póliza o el incumplimiento de alguna garantía, el juez declare probada dicha excepción

3.3.8. COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente que el juez declare las causales de nulidad relativa, compensación y prescripción que resulten probadas en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

4.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

4.1.1. EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL QUE SE ANUNCIA:

En el eventual caso de que se allegue la prueba pericial anunciada dentro del término legal correspondiente, solicito al despacho que se decrete la contradicción del dictamen pericial, requiriendo la comparecencia del perito que lo haya rendido.

4.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN, LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

4.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON EL PRESENTE ESCRITO:

4.2.1.1. Condiciones generales y particulares del Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Colectivo, instrumentalizado bajo la póliza número 2201221009216, con vigencia del 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022.

4.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar a los integrantes de la parte actora, con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso.

4.2.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDANTE

Solicito al juez que requiera al señor HAROLD CHAMAT ROMERO para que exhiba e incorpore al expediente copia completa de la historia clínica, correspondiente a todas y cada una de las valoraciones y atenciones médicas que le hayan sido brindadas desde el año 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un documento con reserva legal, al cual no se puede acceder sin la debida autorización. Esta solicitud tiene como finalidad conocer el estado previo del paciente al

procedimiento quirúrgico y sus antecedentes médicos, dado que en la consulta inicial se hizo referencia a un cuadro clínico de cinco años de evolución.

V. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Copia de mi tarjeta profesional de abogado.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

6.1. LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Lugar: Bogotá D.C.

Dirección Física: Carrera 14 # 96 -34

Correo Electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

6.2. Al suscrito abogado

Dirección: Carrera 58 D # 128 B – 01 Interior 6 Casillero 102, Bogotá D.C.

Teléfono: 601 322 7174 / 301 449 0622

Dirección de notificación electrónica: enriquelaurens@enriquelaurens.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Laurens Rueda". The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish at the bottom right.

ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.